

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2019-0428.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido por CARMEN CECILIA RINCÓN CONTRERAS en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Se deja constancia que las codemandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., consignaron las costas procesales, que ya fueron canceladas a la parte demandante.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1040

CARMEN CECILIA RINCÓN CONTRERAS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A", para que se libre mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida por este despacho el 26 de agosto de 2020,

se declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por CARMEN CECILIA RINCÓN CONTRERAS, el cual se realizó a través de las AFP PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., ordenándole trasladar a COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos que se generaron en la cuenta de ahorro individual de la actora, esto es, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, al igual que los gastos de administración y comisiones debidamente indexados; ésta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2020 modificó el ordinal cuarto, indicando que se ordenaba la devolución de los aportes y rendimientos que obtuvo la actora en su cuenta de ahorro individual, esto es, el traslado de saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, por el tiempo que estuvo afiliada a cada fondo; adicionó igualmente el ordinal quinto, manifestando que se ordenaba la devolución de los gastos de administración, las comisiones y los aportes para garantía de pensión mínima, debidamente indexados. Las costas procesales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 16 de febrero de 2021.

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, las sentencias proferidas por este despacho judicial, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y el auto que aprobó las costas procesales, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, es viable acceder a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que las ejecutadas procedan en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, esto es, que las AFP PORVENIR S.A.

PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A., trasladen a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los dineros que se generaron por cuenta de la afiliación de la ejecutante, esto es, los aportes y rendimientos que obtuvo en su cuenta de ahorro individual, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, por el tiempo que estuvo afiliada a cada fondo; al igual que la devolución de los gastos de administración, las comisiones y los aportes para garantía de pensión mínima, debidamente indexados, encontrándose en mora toda vez que el término se encuentra vencido desde la ejecutoria de la sentencia que fue el 27 de febrero de 2021.

Respecto del mandamiento de pago por las costas procesales respecto de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las mismas ya fueron canceladas a la ejecutante.

Igualmente se librará mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. por las costas procesales de primera y segunda instancia, así:

Primera instancia : \$877.803.00

Segunda instancia : \$1.817.052.00

Notifíquese el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), y de 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las AFP PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. y de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de CARMEN CECILIA RINCÓN CONTRERAS, por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los dineros que se generaron por cuenta de la afiliación de la ejecutante, esto es, los aportes y rendimientos que obtuvo en su cuenta de ahorro individual, los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, por el tiempo que estuvo afiliada a cada fondo; al igual que la devolución de los gastos de administración, las comisiones y los aportes para garantía de pensión mínima, debidamente indexados, debiendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", realizar los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, esto es, recibir todos los aportes trasladados por las AFP PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., de la ejecutante.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CARMEN CECILIA RINCÓN CONTRERAS y en contra de la AFP COLFONDOS S.A., por las costas procesales, así:

Primera instancia : \$877.803.00

Segunda instancia : \$1.817.052.00

CUARTO: Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por las costas procesales a que fueron condenadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), o los 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren

conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

SÉPTIMO: Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de C.G.P.

OCTAVO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 164 de noviembre 4 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA